

mente presos, y á disposicion de sus respectivos jueces"—(Art. 2.º del Reglamento de 4 de Mayo de 1844.)

XXIX. "A ningun reo se permitirá separarse del trabajo de los talleres bajo ningun pretexto, á no ser que sea llamado por el Juez de su causa, ó por otra alguna autoridad competente para la práctica de una diligencia en cuyo único caso saldrá bajo una boleta firmada por el Escribano respectivo....." [Art. 8.º del mismo Reglamento]

XXX. "Por medio del Escribano de entradas, llevará el Inspector de cárceles ó Alcalde, un libro de presos y otro de los destinados á presidio ú obras públicas, en que se especifiquen las generales de los reos, la sentencia de cada uno, el tiempo de su condena y el dia en que se cumpla, para darles su libertad...." [Art. 15 del mismo Reglamento.]

XXXI. "No permitirá bajo pretexto alguno, la salida de los reos para los Juzgados en las horas de su despacho, sin boleta firmada por el Escribano ó Juez respectivo."—[Art. 19 allí.]

XXXII. En el propio Reglamento hay una seccion relativa al Escribano de entradas, que dice:

"Art. 1.º Habrá un Escribano de entradas, cuya eleccion se hará por la Junta inspectora de cárceles"..... [Fué extinguida por decreto de 2 de Mayo de 1862; y sus

funciones las ejerce una comision respectiva del Ayuntamiento. En cuanto al Escribano de entradas, se ha reemplazado con un empleado que no es Escribano, pero que desempeña sus funciones excepto en la instruccion de sumarios, de que habla el art. 4.º que se insertará despues.]

"Art. 2.º Las cualidades principales que se requieren para la eleccion de este empleado, son las de probidad, veracidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes."

"Art. 3.º Por ningun título ni pretexto podrá exigir de los reos, ni llevar de otro algun modo cantidades, gratificaciones ó derechos, sea cual fuere su nombre."

"Art. 4.º Estará obligado á llevar los libros de que se habla en este Reglamento, dará las certificaciones que de los apuntes de dichos libros se le pidan por los Jueces de Letras ó cualquiera otra autoridad, é instruirá las sumarias de los reos que delincan en la cárcel, é intervenir en las declaraciones de los que entren heridos, prévia la Orden y asistencia del Juez de Letras, y finalmente llevará el libro de visitas semanarias."

"Art. 5.º Revisará frecuentemente el libro en que se asientan las determinaciones de los Jueces, dándoles cuenta de las faltas que notare, y principalmente si se cumple con los autos de bien presos, y libertad de los acusados, y no permiti-

tirá se detenga á ninguno por cobros ó deudas de derechos de cárceles, puesto que no las debe haber."

"Art. 6.º Para cumplir con lo dispuesto en los arts. anteriores, estará pronto á cualquiera hora que sea llamado por los Jueces de Letras ó el Inspector, y asistirá ademas en la cárcel todas las horas necesarias; para llevar con exactitud los libros y asientos referidos."

"Art. 7.º De sus faltas y omisiones dará aviso el Inspector á la Junta [hoy comision del Ayuntamiento], quien le hará las amonestaciones oportunas; y no siendo bastantes, procederá á su remocion."

"Art. 8.º Tendrá mucho cuidado de anotar en el libro de las condenas, las rebajas ó aumentos de penas que se hicieren, y estará á la mira de cuando cumplan los reos sus sentencias, para que dando aviso al Juez respectivo, ó á la autoridad de quien pendan, y prévio su decreto ú orden, se pongan en libertad."

Dada ya una reseña de las principales obligaciones del Escribano Actuario en negocios civiles ó criminales de su cargo, y habiendo ofrecido en una de las notas anteriores publicar las disposiciones sobre *Agentes de negocios*, se procede á su insercion.

LEY DE 11 DE SETIEMBRE DE 1857.

Agentes intrusos ó tinterillos: quienes son y sus penas.

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

"Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupacion habitual: que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimacion pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesion ú oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios é introducen la desmoralizacion en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administracion de justicia; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de que vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defenso-

res, ó como cesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

Art. 2.º Se reputarán como habitualmente ocupados en seguir pleitos, á las personas que en un mes tengan á su cargo tres ó mas juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluidos los de conciliación, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores, ó cesionarios en cobranza.

Art. 3.º No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesion de los demas créditos, ya consten en instrumento público ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del cedente el crédito cedido: pues para esto será necesario poder formal.

Art. 4.º A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infracción de esta ley, del duplo por la segunda, del triplo por la tercera; y así se le aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á estos les hubieren cobrado.

Art. 5.º Las penas de que habla el artículo anterior, se impondrán tambien á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesion fué hecha en fraude de lo que establece el art. 3.º

Art. 6.º Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterillos ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios que tengan pendientes; y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del art. 4.º

Art. 7.º El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso la admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del art. 4.º citado; por ese mismo hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

Art. 8.º Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio; puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez probada que sea esta tacha, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 9.º Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el art. 4.º; todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México, remitirán al Ministerio de Justicia el último día útil de cada mes, una lista nominal de las personas que, sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervencion, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables. (1)

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

“Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—Martínez de Castro —C. Gobernador del Distrito Federal.”

(1) Desde tiempos atrasados se ha perseguido á los Huizacheros, Tinterillos, Pica pleitos ó agentes intrusos: su persecucion y penas desde tiempos atrasados. Desde tiempos atrasados se ha perseguido á los huizacheros. El bando de 27 de Octubre de 1815, ordenó que bajo pena de privacion de empleo y demas correspondientes, ningun empleado de cualquiera clase y condicion, tomará á su cuidado solicitudes en el Virreinato, apareciendo como agente intruso.

Por otro decreto de 8 de Agosto de 1817, se prohibió bajo pena de presidio la introduccion de agentes de negocios sin formal nombramiento para ejercerlos.

La Circular de justicia de 4 de Febrero de 1842, declaró vagos y mandó destinar al servicio de las armas á los expresados Agentes intrusos, conocidos con los nombres de Huizacheros, Tinterillos, ó Pica pleitos, de los que se ha encargado últimamente la ley que se anota, aclarada por la siguiente:

LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 1867.

Agentes intrusos: modificacion del art. 2.º del Decreto de 11 de Setiembre de 1867.—“BENITO JUAREZ, Presidente &c., etc. sabed

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando que puede originar graves perjuicios en la práctica el cumplimiento del art. 2.º de la ley de 11 de Setiembre, sobre agentes intrusos, tal cual se ha concebido he tenido á bien modificarlo con la siguiente excepcion:

“No se reputarán comprendidos en la calificacion de Agentes intrusos los individuos que sigan tres ó mas pleitos, si en todos ellos intervienen en representacion de una misma persona, como socios gerentes, como albaceas, ó en virtud de poder que no sea solo para pleitos sino tambien para cobranzas ó administracion de bienes.”

Por tanto, mando se imprima &c., etc.—Palacio del Gobierno Nacional. México, Octubre 15 de 1867.—Benito Juárez.—Al ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y libertad, México, Octubre 15 de 1867.—Martínez de Castro.”

Sobre estos tinterillos, véase lo dicho en la nota 62.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 334 y sig. del tomo 1.º de esta obra, en donde corra la lista de los mismos; y no creyendo necesario ocuparse mas de la penosa materia de las leyes insertas, paso á transcribir la siguiente:

LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1867

ORGANICA DE AGENTES DE NEGOCIOS.

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, y personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica ó prácticamente la sustanciación de los juicios, resulta necesariamente que estos se embrollan, ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes ha estado prohibida desde tiempos remotos, la intervencion de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiria, pues todos los agentes intrusos se convertirian en titulados, si para serlo bastare solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1.º Para poder ejercer en el Distrito Federal y Territorios la profesion de agente de negocios [1] es indispensable tener título en forma del Supremo Gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algun empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular [2], y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

[1] Agente de negocios es: la persona que por su profesion, reconocida por la ley, está consagrada á representar ó defender á las partes en los negocios judiciales ó extrajudiciales que le confian. Las leyes recopiladas les llaman Solicitadores, y se diferencian de los Administradores voluntarios ó sea del llamado por los romanos *Negotiorum Gestor*, en que este toma los negocios de otro sin tener poder al efecto, y aquel no lo hace sino por virtud de expresa orden y poder competente del interesado. Tampoco por fin, debe confundirse con el Mandatario, propiamente tal, porque este según la acepcion usual de la voz, es el que solo accidentalmente se encarga de los negocios de otro, al paso que el Agente, se encomienda de ellos por profesion, y presta sus servicios indistintamente á todo el que se quiera valer de él.

[2] Probablemente al consignar en esta ley la prohibicion de que los eclesiásticos puedan ser agentes de negocios, se dejó arrastrar D. Antonio Martínez de Castro de las prescripciones de la añeja legislacion, que al establecer tal prohibicion fué sin duda todavá mas liberal que la ley presente.

Prohibicion indebida sobre que los Eclesiásticos sean Agentes de negocios.

Es verdad que la ley 1.ª tit. 27 Lib. 1.º de la Nov. Recop. y la 93. tit. 14, lib. 1. de la Recop. Ind. prohibieron á los eclesiásticos seculares ó regulares ser agentes ó solicitadores de negocios ajenos, temporales ó de seculares, mandando no les oyesen sobre ellos los tribunales; pero á la vez, la ley 2 del citado tit y lib. de la Nov. y la 80 del referido tit. y lib. de la de Ind., les concedieron ejercer dicha Agencia, con licencia de sus superiores en asuntos de sus Iglesias, Monasterios, Conventos ó Beneficios. ó en los casos en que la caridad cristiana y prudente permite para socorrer á pobres saltos de personas que les ayuden; y aunque es verdad, que despues, la ley 93, de los citados tit. y lib de la Recop. de Ind., no queriendo que los Religiosos se introdujeran en negocios y dependencias del siglo, con título de Agentes, Procuradores ó Solicitadores de Reynos, Comunidades, parientes y personas extrañas, los excluyó totalmente de presentar, intentar ni seguir negocios de seculares, bajo ningun pretexto ni título, aunque sea de piedad; siempre les dejó libertad para encargarse de los negocios que tocan á la propia religion que profesan, y con licencia de sus Prelados. Fueron, pues, mas liberales las expresadas leyes antiguas, que la que se está anotando.

Por otra parte así las citadas 1.ª, como la 93, los motivos que tuvieron para la prohibicion antedicha, fueron, segun sus expresiones: que con la Agencia y solicitacion resultaba relajacion del estado eclesiástico, y menos estimacion y decencia de las personas de los religiosos; razones por las cuales las leyes 5 y 6 de los repetidos tit. 27, lib. 1.º de la Novísima les prohibieron tener grangerías ó comercios: la ley 82 de los predichos tit. 14, lib. 1.º de la Recop. de Ind., vedó que las religiones tuviesen tienda, pulperías, ó atravesasen las reses del abasto público, porque lo contrario seria grave indecencia de las Religiones; y las leyes 45, 46 y 48, tit 6, P. 1.ª, la ley 5, tit. 5, P. 3.ª, y la 5,ª tit. 9, lib. 1, Nov. Recop. prohibieron al clérigo ser comerciante, juez en asuntos que no fuesen eclesiásticos, alcalde, regidor, escribano, procurador, abogado, ú obtener otros oficios públicos debiendo considerarse como obrepticia la dispensa que tal vez hubiera obtenido.

Si semejante celo de las leyes civiles por el estado eclesiástico, emanaba de la perfecta union y armonía existente entre la Iglesia y el Estado; pero una vez rotos estos por las leyes de 12 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860, que declararon independida aquella del otro; una vez declarado por el art. 6.º de la última disposicion, que los Ministros de los cultos tienen en la administracion de los bienes que la ley les concede, todas las facultades, derechos y obligaciones, que cualquiera asociacion legítimamente establecida; supuesto que en dicha ley no hay mas declaraciones respecto á los mismos Ministros, que las de quedar exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; evidentemente, que ya no hay motivo para prohibirles el comercio ó el ejercicio de cualquiera otra clase de profesion lícita, supuesto que pertenecen ya á la masa comun del Pueblo, y que conforme al art 4.º de la Constitucion de 1857. "Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria, ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos; no pudiendo impedirse uno ni otro, sino por sentencia

Art. 2.º No se le expedirá el título de agente, á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y además los que siguen:

I. Ser ciudadano mexicano, y mayor de veinticinco años. [3]

judicial, cuando ataque los derechos de tercero ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la sociedad; lo que no sucede en el caso.

Consecuente con este artículo constitucional y con las novísimas leyes predichas, se expidió la siguiente

LEY DE 25 DE ABRIL DE 1861.

Profesiones, tutela, curaduría, poderes, &c Pueden ejercerse por los Ministros de los cultos.

EL C. MIGUEL BLANCO, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes sabed:

Que por el Ministerio de Justicia é Instrucción pública se me ha dirigido el siguiente decreto:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como también para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia, las leyes antiguas que establecían estas prohibiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 30 de 1861.—Ramírez.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Mayo 3 de 1861.—Miguel Blanco.—José María del Castillo Velasco, secretario.

En vista de la Disposición anterior, y de los fundamentos explanados, es preciso convenir en que el artículo que se anota no tiene apoyo legal.

Edad para agente (3) Veanse las notas de la Ley de 29 de Noviembre de 1867, en este tomo.

II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

III. Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.

IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6.º y 7.º

Art. 3.º El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

I. Su partida de Nacimiento: [4]

II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante:

III. Certificación de un juez, de un abogado ó de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho, en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales [5]

(4) En general son comprobantes de la edad:—1.º

Edad: su prueba. El asiento que se hacía en los libros parroquiales de bautismos, ó los testimonios de dichos asientos firmados por

los encargados de parroquias, ó sacados de dichos libros por los Escribanos; pues los certificados de los Curas en la práctica se consideraban como títulos auténticos, según escribe D. Juan Sala en sus *Ilustraciones de Derecho de España*, lib. 3.º tit. 6.º § 18 (tomo 4.º pág. 239). Para hacer uso de tales certificaciones, lo mismo que de escrituras otorgadas ante Escribano, si se trata de lugar de diversa jurisdicción del en que deben surtir sus efectos, es necesario, según Hevia Bolaños en su *Curia Filipica*, Part. 1.ª § 17, n.º 32, que tres Escribanos del número, *legálizen* ó certifiquen la firma, legitimidad y fidelidad de la persona que los suscribe y del signo del certificado ó escritura, si lo tuviere, á menos que se haya dado con autoridad de Juez.—2.º Si se tratare de probar la edad del que nació después, de establecidos los Juzgados del Estado civil que creó la *ley de 28 de Julio de 1859*, la partida de nacimiento, deberá ser el certificado del asiento del libro de registros del Juzgado del Estado civil respectivo, según el art. 15 de la misma ley; y —3.º Si se tratara de nacidos en territorio ocupado por la Intervención francesa ó por el llamado Imperio de Maximiliano de Hapsburgo, serán comprobantes las constancias que este declaró fehacientes, ó que tuvieren tal carácter, según las reglas del culto, cuyo ministro haya bautizado ó intervenido en el nacimiento, según declara el *Decreto de 5 de Diciembre de 1867*.—La prueba de los asientos antiguos parroquiales no es plena, y hay acción para pedir el cotejo de la certificación con el original. Vease á Escriche en la voz *Bautismo*.

(5) *Mandato* es: un contrato consensual por el que una de las partes confía la gestión ó desempeño de uno ó más negocios á la otra que lo toma á su cargo.—*Mandante* es: la persona que da el encargo ó comision.—*Mandatario*: la persona que lo acepta.—El mandato también